

EDICTO No. 0104 - 2020
EL PUNTO DE ATENCIÓN DE LA REGIONAL NOBSA
DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 310 DE LA LEY 685 DE 2001,

HACE SABER

Que dentro del Amparo Administrativo No. 031- 2020 presentado por el cotitular del contrato de concesión No **14171**, se ha proferido AUTO PARN - 2010 del 28 de agosto de 2020, el cual reza:

“(…) De conformidad con el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011, Decreto 2504 de 23 de diciembre de 2015 y las resoluciones 180876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012, 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 emitidas por el Ministerio de Minas y Energía y las resoluciones 206 del 22 de marzo de 2013, 483 del 27 de mayo de 2013 y 105 del 02 de marzo de 2018 y el capítulo XXVII de la Ley 685 de 2001, de la Agencia Nacional de Minería – ANM, se procede a realizar la siguiente:

1. REVISIÓN Y EVALUACIÓN

Mediante radicado No. 20201000672232, de 18 de agosto de 2020, el señor **HERNANDO MESA GONZALEZ** en calidad de titular de la licencia de explotación No.14171, por intermedio de apoderada Angie Lorena Cardenas, según poder adjunto, presentó solicitud de amparo administrativo en contra del señor **WILLIAM ALFREDO MESA HERNANDEZ**, en los siguientes términos:

«(...) HECHOS

- 1.** *Mi poderdante Hernando Mesa adquirió el título minero en el año 2006 y el predio objeto de la presente Litis por la sucesión de florentino mesa y Gabrielita González*
- 2.** *Hace 2 años William mesa de manera arbitraria tomo posesión del predio denominado lote 1 según plano topográfico de reparto familiar ubicado en la vereda San Jode Peña de las Águilas de la finca denominada “San Antonio o La Nada “sin el consentimiento de mi mandante toda vez que el mismo estaba en proceso de sucesión y el querellado tenía conocimiento de que el mismo le correspondía a mi mandante, y aun así abrió una bocamina.*
- 3.** *Siendo así utilizo el nombre de mi mandante y el título minero del mismo para comenzar actividades de minería ilegal ya que siempre que iban a preguntar el afirmaba en mi mandante era socio y tenían contrato de operación minera lo cual es falso ya que el señor Hernando no tiene sociedad alguna con William mesa*
- 4.** *Mi poderdante no había denunciado la minería ilegal del señor William mesa toda vez que en varias ocasiones el querellado lo amenazo y a su nucleó familiar, cuando se le decía que parara la explotación de la mina y dejara la ocupación.*
- 5.** *Esto se le ha informado mediante quejas a la Alcaldía de Tópaga sin que existiera lugar a alguna amonestación y/o proceso ante las entidades pertinentes.*

6. Hace 4 meses mi poderdante (padre) me vendió el predio ya que el no puede hacer cargo del mismo por problemas de salud (enfermedades del corazón) y por las constantes amenazas del querellado que le han ocasionado preinfartos y demás afecciones cardíacas.

7. Yo Angie Lorena mesa, estoy teniendo serios problemas con el señor William toda vez que me amenaza y temo por mi seguridad ya que no da fin a los trabajos y arbitrariamente realiza trabajos con retroescavadora sin estar autorizado.

8. Así mismo tiene personal venezolano trabajando en dos turnos (diurno y nocturno) sin seguridad social y viviendo al lado de la bocamina en condiciones precarias como se muestra en el video y fotos adjuntos.

9. Hemos recibido diferentes insinuaciones de amenaza y mensajes por parte del señor querellado por lo cual tememos por nuestra integridad y de nuestro núcleo familiar.

PRETENSIONES

PRIMERA: *Se ordene al querellado a través del presente procedimiento que cese los actos de explotación ilegal y ocupación además de usurpación de mi predio en esta área que es objeto del título minero que poséeme mi poderdante es decir (orden de desalojo y suspensión de labores mineras).*

SEGUNDA: *Se aplique al aquí querellante la medida correctiva de restitución del lote de terreno y cese de la ocupación y/o perturbación, además de la reintegración del material explotado, así como del valor en pesos moneda corriente que ha adquirido por las ventas de los diferentes viajes de carbón que ha realizado durante los últimos 2 años donde semanalmente saca un aproximado de 4 viajes de 11 toneladas cada uno, como se adjunta en el audio, esto en favor del querellante.*

TERCERA: *Se prohíba al querellado realizar cualquier actividad dentro del lote de terreno y sobre la mina a la que se refiere la presente acción.*

CUARTA: *se ordene al querellado no acercarse (caución) al querellante y a su núcleo familiar ni a sus residencias o trabajos respectivamente.*

QUINTA: *En caso de oponerse a las pretensiones, se condene al querellado en costas y agencias en derecho.*

(...)"

El artículo 308 de la ley 685 de 2001 establece los requisitos que debe tener la solicitud de amparo administrativo.

“ARTÍCULO 308. La solicitud de amparo deberá hacerse por escrito, con la identificación de las personas que estén causando la perturbación o con la afirmación de no conocerlas; el domicilio y residencia de las mismas, si son conocidas, y la descripción somera de los hechos perturbatorios, su fecha o época y su ubicación. (...)” (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Como quiera que la solicitud se menciona una presunta ocupación a un predio por parte del querellado según se menciona está ubicado dentro del área otorgada en el título No. 14171, dicha mención carece de uno de los requisitos antes señalados y es referente a la indicación de la fecha o época de ocurrencia de los presuntos actos, por lo que es indispensable contar con esta mención y poder a luz de la norma determinar la viabilidad para la admisión de la solicitud de amparo, además de aclarar si los presuntos actos se ejecutan actualmente o en los últimos 6 meses.

Ahora bien, de la redacción del escrito se afirma conocer al querellante mas no se indica el domicilio y residencia o si le son o no conocidas y tampoco se allegan coordenadas del área en la cual el señor William Mesa esta efectuando los presuntos hechos perturbatorios; razón por la cual es necesario en pro del debido proceso conocer las coordenadas a efectos de poder practica en caso de no conocer la residencia o domicilio del querellado las respectivas notificaciones, pues en caso de efectivamente no conocer de la dirección de residencia o domicilio es necesario surtir la notificación en los términos establecidos en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001.

Coordenadas que además deben indicarse en cumplimiento de los requisitos formales exigidos por la norma en el artículo 308 antes señalado.

De otra parte, en atención a las pretensiones mencionadas en la solicitud es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 en el que reza:

“(...) Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. (...).

Así las cosas, de la naturaleza del trámite regulado en el capítulo XXVII de la Ley 685 de 2001 y la competencia otorgada a la Agencia Nacional de Minería mediante el decreto 4134 del año 2011, no se contempla, de un lado ordenar por la Agencia la restitución de un terreno y de otro el reconocimiento de algún tipo de indemnización a favor de quien considere se le esté ocasionando como consecuencia de los presuntos actos perturbatorios una afectación, así mismo no sería viable que por parte de la Autoridad Minera se efectuó la imposición de caución, o se condene en costas o agencias en derecho a la parte no favorecida con la decisión administrativa, toda vez que estas situaciones no solo no se contemplan dentro de la Ley 685 de 2001 dentro de la regulación especial del trámite administrativo; si no que de algunas de estas pretensiones deberán si así lo considera el solicitante, por razón de competencia presentarlas ante la jurisdicción ordinaria, penal u autoridad de policía según corresponda.

La finalidad del trámite administrativo de amparo consagrado en el capítulo XXVII, de la Ley 685 de 2001 por medio de la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones, no es otro que el restablecimiento del statu quo (devolver las cosas a su estado), del área del título minero, es decir que, cuando quiera que **dentro del área** en la que se están desarrollando las actividades de exploración y

explotación, se presenten actos que impiden su correcto ejercicio, el titular minero puede acudir a esta figura con el fin de solicitar que esos presuntos actos de perturbación cesen de manera inmediata y se restablezcan las condiciones en las que se encontraba el título.

De la redacción del escrito, es necesario que por el solicitante se complete, complemente y aclare la solicitud de amparo administrativo con radicado 20201000672232 en los aspectos anteriormente indicados.

2. REQUERIMIENTOS Y/O DISPOSICIONES

1.

2.1 Requerir so pena de desistimiento, de la solicitud de amparo administrativo al señor **HERNANDO MESA GONZALEZ** a la que se hizo alusión en el **numeral 1** del presente acto administrativo, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, allegue ante la autoridad minera los requisitos que fueron indicados expresamente en el numeral el comento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011¹ modificado por el artículo 10 de la ley 1755 de 2015.

Se informa al titular que una vez vencido el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, sin la presentación de los ajustes correspondientes, se procederá a decretar el desistimiento y archivo de la solicitud de amparo administrativo.

2.2 Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso. (...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDÓN
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

ORIGINAL FIRMADO

Para notificar la anterior providencia, se fija el presente edicto, en un lugar visible al público **DEL PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**, por un término de dos (2) días hábiles en atención al artículo 310 de la Ley 685 de 2001, a partir del día martes ocho (08) de septiembre de 2020 siendo las 7:30 a.m, y se desfija el día nueve (9) de septiembre de 2020, a las 4:00 p.m.



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDÓN
Coordinador Punto de Atención Regional de Nobsa

Proyectó: Katherine Vanegas Chaparro - Abogada PARN

